

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
4 DE FEBRERO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-014/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veinte horas con treinta minutos, del día cuatro de febrero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallette) Buenas noches tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Presente.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Presente.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente.-----

Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar y por lo tanto, las determinaciones que se tomen, serán válidas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor someta a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señores Magistrados se somete a su consideración los puntos del orden del día que previamente fueron circulados y hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Propuesta y, en su caso, designación del Licenciado Aldo Andrés Carranza Ramos, como Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*
4. *Toma de protesta, en su caso del Licenciado Aldo Andrés Carranza Ramos.*



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

5. Propuesta y, en su caso, designación del Licenciado Gerardo Guzmán Galván, como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.
6. Toma de protesta, en su caso del Licenciado Gerardo Guzmán Galván, como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.
7. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-005/2015, promovido por Ana Karina López Espino, y aprobación en su caso.
8. Proyecto de sentencia de los recursos de apelación, identificados con las claves TEEM-RAP-005/2015 y su acumulado TEEM-RAP-006/2015, promovidos el primero por Alfonso Jesús Martínez Alcázar y otros, y el segundo por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.

Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Secretaria. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad. Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde a la propuesta y, en su caso, designación del Licenciado Aldo Andrés Carranza Ramos, como Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados a su consideración la propuesta. Al no existir intervención por parte de los Magistrados, Secretaria por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si están de acuerdo con la propuesta presentada.--

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor de la propuesta.----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO Omero VALDOVINOS MERCADO.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta.-----

Presidente me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, se designa al Licenciado Aldo Andrés Carranza Ramos, como Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, quien en todo momento deberá conducirse con estricto apego y cumpliendo con la legalidad, honestidad, honrabilidad, excelencia,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y lealtad institucional, en el ejercicio de las atribuciones que como Actuario le confiere expresa y tácitamente la normativa de la materia.-----

Licenciada Vargas Vélez continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El cuarto punto del orden del día corresponde a la toma de protesta, en su caso, del Licenciado Aldo Andrés Carranza Ramos, como Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Se solicita atentamente al Licenciado Aldo Andrés Carranza Ramos, pase al frente para que rinda la protesta de ley.-----

¿Protesta desempeñarse leal y patrióticamente en el cargo de Actuario, que se le ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien de la prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral?-----

LICENCIADO ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS.- Sí protesto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- "Si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demanden."-----

Muchas felicidades Licenciado Carranza Ramos.-----

Secretaria General de Acuerdos le solicito que continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrado Presidente. El quinto punto del orden del día corresponde a la propuesta y, en su caso, designación del Licenciado Gerardo Guzmán Galván, como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados a su consideración la propuesta. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria favor de tomar la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si están de acuerdo con la propuesta presentada.--

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi propuesta.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, se designa al Licenciado Gerardo Guzmán Galván, como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado de este órgano jurisdiccional, quien en todo momento deberá conducirse con estricto apego y cumpliendo con la legalidad, honestidad, honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y lealtad institucional, en el ejercicio de las atribuciones que como Secretario Instructor y Proyectista, le confiere expresa y tácitamente la normativa de la materia.-----

Licenciada Vargas Vélez continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Muchas gracias. El sexto punto del orden del día corresponde a la toma de protesta, en su caso, del Licenciado Gerardo Guzmán Galván, como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Se solicita atentamente al Licenciado Gerardo Guzmán Galván, pase al frente para que rinda la protesta de ley.-----

¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretario Instructor y Proyectista, que le ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral?-----

LICENCIADO GERARDO GUZMÁN GALVÁN.- Sí protesto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- "Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demande."-----

Muchas felicidades Licenciado Guzmán Galván.-----

Secretaria General de Acuerdos favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto. El séptimo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-005/2015, promovido por Ana Karina López Espino y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Secretario Juan René Caballero Medina, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----



SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-005/2015, promovido por la ciudadana Ana Karina López Espino, en contra del dictamen final emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por medio del cual declaró improcedente la solicitud de registro de la actora, para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local 12 con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán.- Dicha improcedencia obedeció a que, en concepto del órgano partidista, Ana Karina López Espino, no cumplió con el requisito consistente en contar con el apoyo del 25% de la estructura territorial identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral atinente.-----

Por su parte, la actora en el presente juicio, señala como agravio, que el dictamen final recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, debido a que, en su concepto, la responsable no manifestó el motivo por el cual resulta improcedente su solicitud de registro, concretándose únicamente a transcribir la base sexta, fracción XVIII, inciso a), de la convocatoria respectiva; que no tomó en cuenta las firmas de apoyo de los presidentes de comités seccionales que fueron aportadas con su solicitud de registro, además de que no hace referencia a alguna supuesta omisión de parte de la actora.-----

En oposición a lo anterior, la actora manifiesta que sí cumplió con el requisito consistente en contar con el apoyo del 25% de la estructura territorial, toda vez que el distrito electoral local 12, se conforma con ciento veintisiete comités seccionales del instituto político, por lo que el 25% de los apoyos que se exige, corresponde a treinta y dos comités seccionales, mientras que ella presentó un total treinta y nueve firmas de apoyos de los Presidentes de comités seccionales del distrito electoral 12 con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de los cuales treinta y siete fueron referidos con sus copias simples de las credenciales de elector.-----

Se propone declarar el agravio fundado.-----

Lo anterior, en atención a que de la lectura del dictamen final recurrido, por lo que ve al requisito que supuestamente no fue acreditado por la actora, el órgano partidista responsable se limitó a señalar que la aspirante Ana Karina López Espino no cumplió con lo establecido en la base sexta de la Convocatoria en su fracción XVIII, inciso a), donde establece; contar con el apoyo del 25% de la estructura territorial identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral local uninominal que les corresponda.-----

En efecto, la Comisión Estatal de Procesos Internos, no citó ni los preceptos legales en los que apoyó su determinación ni las razones o argumentos tendentes a evidenciar que en el caso concreto, la actora no cumplió con el requisito de procedencia en estudio.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

En ese sentido, y a efecto de restituir a la actora en su derecho político-electoral que le ha sido violentado, esta ponencia estima que lo procedente es verificar si las firmas de los apoyos con sus respectivas copias simples de las credenciales de elector que obran en el sumario, son suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito de mérito.-----

De la revisión de las constancias, se advierte que constan un total de treinta y siete apoyos de presidentes seccionales, de los cuales, treinta y cuatro fueron presentados con su respectiva copia simple de la credencial de elector.-----

Así las cosas, se propone tener por plenamente acreditado en favor de la actora, el requisito correspondiente a contar con el apoyo del 25% de la estructura territorial, identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral local correspondiente, y en consecuencia, declarar procedente su solicitud de registro como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral 12, con sede en Hidalgo, Michoacán.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Licenciado Caballero Medina. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-005/2015, promovido por Ana Karina López Espino.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi proyecto.

Presidente le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 05 de 2015, este Pleno resuelve:-----

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de registro de la actora como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral 12, con sede en Hidalgo, Michoacán.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo.-----

TERCERO. Se amonesta públicamente a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.-----

Licenciada Vargas Vélez continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. El octavo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-005/2015 y su acumulado TEEM-RAP-006/2015, promovido el primero por Alfonso Jesús Martínez Alcázar y otros, y el segundo por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.- -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Magistrado Omero Valdovinos, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por su ponencia a su cargo. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Doy cuenta con los recursos de apelación acumulados e identificados con los números TEEM-RAP-005-2015 y TEEM-RAP-006/2015, interpuestos en su orden, por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por sí y en cuanto representante de Fabio Sixtos Rangel, Alejandra Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Kathia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalba Gutiérrez Ríos, todos ciudadanos mexicanos y aspirantes a candidatos independientes, el primero a la Presidencia Municipal de Morelia y el resto como integrantes de ese mismo Ayuntamiento; el segundo, promovido por Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ambos medios de defensa promovidos en contra del acuerdo CG 16/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

El primer proyecto, que es el atinente al número 5/2015, se propone no analizar los agravios propuestos en el mismo y sobreseer en el recurso, ¿por qué?, porque en lo relativo al considerando trigésimo tercero y su correlativo acuerdo tercero, la autoridad responsable requirió a los recurrentes para que cambiaran o modificaran el emblema que utilizarían en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, toda vez que en acatamiento a dicho acuerdo, en un ocurso presentado el diecinueve de enero de este año cumplieron con el requerimiento que les hizo el Instituto, lo que así lo declaró además, en un acuerdo el propio Secretario del Instituto en la misma fecha.-----

Por consecuencia, al haber cumplido con los requerimientos que les hizo el Instituto Electoral de Michoacán, se estima que consintieron ese requerimiento y por consecuencia, debe sobreseerse en el juicio, además como se abunda ahí en el proyecto que se pone a su consideración, el propio IEM tuvo por cumplido ese requerimiento y esa determinación no fue impugnada, por consecuencia, queda pues firme ese proveído en el cual se les tiene por cumpliendo con los requerimientos que se les hizo, pero en el caso específico nos ocupa el trigésimo tercero en el cual se le requirió para que dentro del término de cuarenta y ocho



horas, con motivo de la semejanza de los colores rojo y amarillo del Partido del Trabajo, para que llevaran a cabo un cambio o modificación de los colores del emblema que presentó con la solicitud, el requerimiento fue para que señalara los nuevos colores y el número de pantone que utilizarían en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano. Entonces, vuelvo a insistir, dieron cumplimiento con el mismo; entonces en el primer proyecto que se presenta, que es del RAP-5/2015, se propone sobreseer.- - - - -

En el siguiente que es el número 6/2015, se propone declarar infundado el argumento que hace valer en cuanto a que en la resolución del IEM, es indebidamente fundado y motivado, ¿por qué? porque como se explica en el proyecto el acto recurrido sí cumple con esos requisitos ¿por qué? porque se citan los artículos y a la par se hacen valer, se plasman los argumentos que consideró la autoridad eran suficientes para sostener el sentido del mismo.- - - - -

En otro aspecto, en ese proyecto, en ese recurso de apelación, se hacía valer que se resolviera de manera urgente y no ordinaria, por el período en el que nos encontramos, sin embargo, se considera que no es necesario llevarse a cabo ese estudio ¿por qué? porque como se precisa en el propio estudio no hay necesidad de llevar a cabo o de resolverlo de manera urgente, porque los tiempos que en la cual se integra la sentencia que es ahorita en esta fecha, estaría dentro del término, porque el vencimiento, me voy a permitir leer aquí: "Dado que atendiendo a los tiempos de que esta sentencia se emitirá con anterioridad al vencimiento del plazo establecido para la emisión de la declaratoria de quienes competirán como candidatos independientes el cual fenecerá el día seis de febrero de dos mil quince", por lo tanto, estamos en tiempo.- - - - -

También se considera que no asiste la razón al quejoso, en cuanto a que las candidaturas independientes fueron creadas para ser ocupadas por ciudadanos que no pertenezcan a institutos políticos o ciudadanos que militen para los partidos políticos, ¿por qué? porque el artículo 98 no dispone esa determinación, es decir, no tienen esa limitante en el sentido de que no puedan participar como candidatos de esta naturaleza, quienes militen o pertenezcan a un partido político.- - - - -

En otro aspecto, también se declara infundado el argumento en el que se alega que el candidato independiente al haber sido parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y desempeñarse desde el veintidós de septiembre de dos mil doce, como Coordinador de Diputados Locales del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, hasta enero del dos mil catorce, cargo que señala es de dirigencia estatal en términos de los estatutos vigentes de dicho partido que por lo tanto, el aspirante debió haber renunciado un año antes a la jornada electoral.- - - - -

Sin embargo, se considera como se explica ahí en el proyecto que el encargo que tenía el candidato no era de dirigente, ¿por qué? porque de acuerdo a los criterios que se invocan también en el mismo, bueno, hay criterios de nuestra superioridad en el sentido de que define cuándo se considera que un cargo ocupado por algún candidato o por un funcionario público es de dirigencia y en el caso se estima que no, que el cargo que ocupaba el entonces diputado no se ubica en ese supuesto.- - - - -



Otro argumento más, que también se declara infundado, es el referente a que es del conocimiento público el hecho de que el denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, ha sido en diversas ocasiones Diputado local y federal, que por consecuencia debió haber renunciado el veintidós de octubre del dos mil catorce, para así estar en tiempo y que esa renuncia pues no la hizo, porque no obra ningún documento que así lo acredite, sin embargo, en autos pues, obra una documental pública levantada por un notario público en la cual hizo constar la renuncia que hizo de manera pública este funcionario y también obra un documento dirigido al Secretario de la Dirección del partido, donde está haciendo del conocimiento que renuncia al mismo.-----

Otro argumento más que hace valer, es en el sentido de que el ciudadano denunciado el que haya militado en la fuerza política del PAN le genera desventaja, en virtud de que conoce las debilidades y fortalezas del partido, sin embargo, también es cierto que no se precisan cuáles son esas debilidades y fortalezas y en todo caso, cómo es que este denunciado las conoce y cuál sería en un momento dado el perjuicio real que le pudiese causar al partido actor.-----

Finalmente, un agravio más se declara, se considera o se propone declarar inoperante, en cuanto a que dice que los denunciados, el denunciado y la planilla que conforma, que presentó ante IEM, están haciendo propuestas de campaña a través de cuentas personales y en ese aspecto se considera que es inoperante el argumento porque no es un motivo de disenso que pueda ser abordado en un mismo RAP, sino en todo caso, tendría que ser alegado o impugnado mediante otro medio de defensa.-----

En términos generales, de manera concreta y específica, esos son los temas principales, torales, que se hacen valer en los agravios y por consecuencia se propone confirmar el acuerdo CG 16/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral, el dieciséis de enero de dos mil quince.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Omero Valdovinos Mercado. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Tiene la palabra el Magistrado Rubén Herrera.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado, con su permiso compañeros Magistrados. Como ya se precisó en el presente asunto, es un asunto acumulado el RAP-05 y el RAP-06 ambos de 2015. En el RAP-05 quiero precisar, se habla de una aplicación incorrecta del artículo 304, fracción VII del Código Electoral del Estado y del RAP-06 que es el último que da cuenta el Magistrado Omero, habla de cuestiones de requisitos para ser registrado como candidato independiente.-----

Respecto de este último, comparto el sentido de la resolución que confirma el acuerdo, sin embargo, respecto del RAP-05, que se sobresee, aduciendo que existe una causal de improcedencia que se refiere que hayan sido actos consentidos; respetuosamente, disiento en el sentido de que, a mi criterio, los actos consentidos no son aquellos que se realizan *ad cautelam* y menos cuando se realizan en acatamiento a un mandato, un requerimiento como fue el caso aquí del efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán, dado que hacerlo *ad cautelam*, significa hacerlo de manera preventiva, por precaución para no incurrir en desobediencia.-----



En este caso estimo que en este asunto debió de entrarse al fondo del asunto y no sobreseer. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Rubén Herrera, ¿alguna otra intervención? Magistrado Omero Valdovinos.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- No comparto la opinión del Magistrado; por el hecho de que el cuadro procesal refleja, que si en primer término se le hace un requerimiento al actor –me estoy refiriendo al RAP-05– y éste cumple y además así se le tiene, se le tiene por cumplido en proveído de diecinueve de enero del año en curso, desde mi punto de vista el hecho de que él haya comparecido ante la autoridad responsable y cumpla con los requerimientos o el requerimiento del que hace un momento les leí, y diga que lo hace de manera *ad cautelam*, desde mi punto de vista no es suficiente.-----

Primero, porque entonces eso traerá como consecuencia que cualquier actor político siempre que le sea requerido por parte de este instituto diga: “bueno, te contesto y te contesto en estos términos” y si viene aquí con nosotros recurriendo esa decisión tendríamos que analizarla. Entonces, creo que no hay una cuestión que justifique el que él lo haya manifestado en ese sentido, para que nosotros hagamos un estudio de sus argumentos, más porque queda vivo el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, ese acuerdo no está impugnado, entonces queda vigente, queda firme, donde se le tiene por cumplido el requerimiento, entonces aquí hubo un consentimiento tácito que incluso manifiesto, porque pues, desde el momento en que comparece y da cumplimiento a los requerimientos y así se le tiene, entonces, no, no estoy de acuerdo con esa aportación.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Omero ¿Alguien más interesado en participar? Magistrado Ignacio Hurtado.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Presidente. Buenas noches a todas y todos.-----

Muy brevemente, tratándose brevemente me referiría a los dos apartados porque hay uno al final de cuentas, en el momento en que está acumulado es una sola unidad, pero me referiría de manera diferenciada a los dos apartados que nos presenta el proyecto, que nos presenta el Magistrado Omero.-----

En el caso de sobreseimiento, que es el primero que incluso se aborda en la resolución, al igual que el Magistrado Rubén, yo no compartiría el tema del sobreseimiento; sustancialmente por las mismas razones que argumenta el Magistrado Rubén, pero me permitiría adicionar dos o tres elementos a la discusión, uno de ellos, tiene que ver con lo que precisamente nos presenta el proyecto, donde la premisa normativa se hace depender del artículo 12 y del 11 de la Ley de Justicia y particularmente el artículo 11 habla, tal cual, literalmente, de un consentimiento expreso, frente a esa previsión o esa exigencia normativa hay dos expresiones por parte de los actores que desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, nos hace pensar que es un tema que habría de abordarse.-

¿Cuáles son esas dos expresiones?, la primera de ellas al momento precisamente de dar cumplimiento al requerimiento que se le formulado, donde



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

dice lo anterior y lo leo textual: "exclusivamente por lo que se refiere a lo dispuesto por el considerando trigésimo tercero, se presenta *ad cautelam* y para que este Consejo General no me tenga por incumplido su apercibimiento y solicito que quede sujeto a la resolución –yo entendería *sub júdice*–, de la autoridad jurisdiccional que recaiga sobre el recurso de apelación que interpondré en contra del citado acuerdo CG16/2015".-----

Con todo respeto eso no, no creo que sea un reconocimiento tácito, y luego ya en el medio de impugnación señala también textualmente: "Hacer del conocimiento de este Tribunal que previo a la presentación del presente medio de impugnación, en vía de cumplimiento del acuerdo que se impugna *ad cautelam*, se han presentado oficios y archivos en los que se hace del conocimiento la modificación solicitada", sin embargo, en el mismo escrito se ha hecho saber a la autoridad administrativa que dicha determinación será impugnada, sin embargo prevalece la determinación que este Tribunal adopte en la sentencia de fondo del presente recurso de apelación"; entonces, yo creo que ahí hay un señalamiento expreso, en el cual ciertamente dan cumplimiento a lo que le solicita la autoridad administrativa, pero bueno, al final de cuentas creo que no consiente propiamente el acto y eso sería suficiente para entrar a su estudio; además y terminaría con esta parte, de que debemos recordar que en materia electoral no hay suspensión, la sola interposición de los medios de impugnación no hace o no tiene efectos evidentemente suspensivos, entonces bajo la lógica del acto, pues tenían que cumplir porque no tenían evidentemente otra opción.-----

Con respecto a la segunda parte del proyecto, ciertamente hay dos o tres temas que son los medulares dentro de la propia impugnación. Por un lado, está el tema de la militancia o no, es decir, si es él o no militante, estoy hablando particularmente del aspirante a candidato independiente a presidente municipal, e incluso de aquellos quienes le acompañan en la planilla, sin embargo, también como se dice en el proyecto, no hay propiamente una restricción en ese sentido y debemos de recordar que en materia de restricciones en función a los derechos humanos pues evidentemente tienen que ser expresas tal cual, dentro de la propia norma.-----

Otro tema interesante también que se plantea en vía de agravio, es el tema de ser servidor público y que en su momento tenía que renunciar un mes antes de la emisión de la propia convocatoria, ciertamente ahí hay un punto de reflexión importante en cuanto que la convocatoria se emite el veintiséis de noviembre pero se publica hasta el veinte y veintiuno, evidentemente, de diciembre; en este sentido, lo que se razona en el proyecto incluso la tesis que se invoca, creo que es, lo que es adecuado, en el sentido de que lo que vincula es a partir evidentemente de la publicación de la propia convocatoria, es decir, antes, en términos estrictamente jurídicos, no estarían ellos en condiciones de conocer propiamente el contenido de esa convocatoria para que estableciera algún efecto vinculante, y el punto creo yo que es de los más destacados, es el tema propiamente de la dirigencia.-----

Ciertamente, siguiendo los criterios de la Sala Superior, en donde se ha razonado ya desde hace varios años, se ha razonado que, y ya lo habíamos comentado en algún momento, se tiene que atender tanto a la parte nominal como a la parte material de las cuestiones, esto quiere decir que nominalmente puede haber servidores, bueno en este caso dirigentes que los propios estatutos la propia normativa interna del partido, expresamente le den la calidad de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

dirigente, pero muchas veces no alcanza y no basta ese ámbito nominal o esa vertiente nominal y tienes que acudir a la parte material y en la parte material lo que se tiene que hacer es analizar propiamente las funciones que desempeñan estas personas para efectos precisamente a partir de esas funciones, poder determinar si en efecto estamos frente a un dirigente o no, digo ahí hay varios criterios de la Sala Superior en ese sentido donde se tiene que hacer ese análisis concreto, ese análisis contextual a partir de la normativa, a partir de la función, a partir de la persona, para poder determinar si en efecto, cae dentro de la categoría de dirigencia o no.-----

Sin embargo, creo yo que hay una razón previa, importante, que habrá que destacar para establecer incluso si llegamos a analizar si es no dirigente y eso tiene que ver con el tema de la aplicación de la norma, tiene que ver con la vigencia de la propia norma; de los últimos códigos que ha tenido Michoacán, digo, hubo uno que duró mucho tiempo, el de 1995 que prácticamente llegó vivo hasta prácticamente el 2011 con varias reformas que tuvo, en el 2012 tuvimos un código que fue publicado el treinta de noviembre que abrogaba precisamente el código del 95, donde todavía no se contemplaban candidaturas independientes –hago un poco la historia para saber en qué momento nos encontramos e incluso para poder determinar si la norma era aplicable o no al caso concreto–, luego de ese código de noviembre del dos mil doce, llegó el código dos mil trece, código electoral, decreto 143, publicado el catorce de agosto, perdón, ese no es código, es una reforma, el decreto 143 que fue publicada el catorce de agosto de dos mil trece. Aquí lo interesante es que, en esa reforma ya se incorpora el tema de las candidaturas independientes y concretamente se prevé un artículo 371, donde se establece que no podrán ser candidatos independientes los que hayan desempeñado en el año inmediato anterior, al inicio de proceso electoral y recalco al inicio del proceso electoral cargo de dirigencia en algún partido, bla, bla, bla.-----

Luego de esa reforma de dos mil trece, pasamos ya al código actual, al código vigente, decreto 323 publicado el veintinueve de junio de dos mil catorce, éste abroga el código de treinta de noviembre de dos mil doce, y en éste se incorpora precisamente la disposición en cuestión, que es el 298, fracción I, que dice que no podrán ser candidatos independientes los que hayan desempeñado cargos de dirigencias en algún partido, a menos que hayan renunciado un año antes de la jornada electoral, aquí hay un punto de diferencia, así no podemos establecer un punto de continuidad entre la reforma de agosto de dos mil trece, hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce, el espíritu del legislador de alguna manera cambió, ¿por qué?, porque en dos mil trece, planteaba que esta separación tenía que ser al inicio del proceso electoral, en la reforma, ya en el decreto actualmente en la de dos mil catorce, se habla de que será un año antes de la jornada electoral, es decir, el espíritu no se mantiene en esa línea de continuidad.-----

En ese contexto normativo, lo que tenemos acreditado en el expediente como bien lo comenta el Magistrado, es que por lo menos hasta enero de dos mil catorce, él dejó de ser líder de la fracción parlamentaria del partido y por lo tanto, integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Es decir, él renuncia en enero y la nueva disposición entra el veintinueve de junio del dos mil catorce, es decir, con posterioridad a que él ya no forma parte de este Comité Directivo Estatal, y entonces ahí se abre la interrogante de si se le puede aplicar esa norma o esa restricción o esa disposición, donde se le exigía que tenía que separarse con un año de anterioridad a la propia jornada electoral.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Creo que aquí la respuesta es, que no se le podría aplicar porque incluso en ese mismo momento él ya no tenía ese cargo, ya no formaba parte propiamente de esa dirigencia con independencia, insisto, de que se pudiera hacer esa valoración, esa ponderación en función o en atención a las funciones que desempeñaba dentro del propio Comité. -----

Entonces, en ese sentido, acompañaríamos con la ponencia a mi cargo, la propuesta de confirmar esta parte del acuerdo impugnado en relación al registro, pero si disentiríamos del sobreseimiento decretado respecto de la otra impugnación. Sería por lo pronto cuanto Magistrado, gracias.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Ignacio Hurtado. Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Estoy de acuerdo con los comentarios que hace el Magistrado Ignacio en cuanto al tratamiento que se da en el RAP-06, los que él comenta pues ahí se desarrollan de manera puntual y también en cuanto a las reformas, pues obviamente las reformas siempre se van ajustando a los tiempos que vamos viviendo. -----

Por lo referente a la candidaturas independientes, pues estarán de acuerdo que esa es una figura novedosa, por llamarla una forma nueva y si nos regresamos un poquito y nos salimos también un poco del tema, en junio de dos mil once, la Constitución sufrió una reforma en el artículo primero Constitucional, que antes regulaba lo que eran las garantías individuales, ¿para qué?, para venir a introducir la figura o denominarla Derechos Humanos, que desde mi punto de vista es lo mismo, por ahí hay un estudio que hizo el Magistrado Leonel Castillo, dicho sea de paso, en ese sentido, cuando él hizo un estudio comparativo, pero bueno ese es un tema aparte y regresando a los argumentos que él hacía en cuanto que no está de acuerdo por el sobreseimiento que se propone, en el RAP-05/2015, por el hecho de que no es un, dice él que conforme al artículo 11 no es un reconocimiento tácito, incluso en el proyecto se invoca y se señala la fracción III y se destaca y dice: "que se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento", por consecuencia, yo creo que esto al menos desde mi punto de vista, no da lugar a dudas de que si yo comparezco ante la autoridad, me hace un requerimiento y comparezco a cumplir, pues es una manifestación que viene a entrañar un consentimiento ¿en cuanto a qué?, me está requiriendo estoy de acuerdo, aquí estoy te cumplo.-----

Por esa parte, no estoy de acuerdo con lo que dice el Magistrado, pero aparte, insisto, que cuando el Magistrado Rubén hizo su intervención lo manifesté, aquí queda un auto, que es el de diecinueve de dos mil quince, en el cual se le dijo que sí que estaba por cumplido que queda vigente, entonces no podemos tampoco nosotros olímpicamente brincarnos una determinación que emitió esta autoridad en el cual se tiene por cumplido ni tampoco podemos echar de oficio abajo una resolución. Entonces, creo que esa sería de mi parte la respuesta que le doy aquí al Magistrado que tengo a mi mano derecha.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguna otra intervención? Bueno, con el debido respeto señores Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, me voy a permitir hacer algunas consideraciones. -----



En principio, el recurso de apelación que planteó el proyecto el Magistrado Omero Valdovinos con las claves TEEM-RAP-005/2015 y el RAP-006/2015, bueno yo comparto las consideraciones relativas al RAP-006, en cuanto ha sustentado el Magistrado. -----

Sin embargo, con respecto al RAP-005/2015, no comparto las consideraciones relativas a la actualización del sobreseimiento regulado por el artículo 2, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Mi disenso radica al no compartir estas consideraciones realizadas sobre el presente medio de impugnación, sobre la base de que la impugnación consistió en que el acto del que se queja al haber dado cumplimiento a los requerimientos hechos o exigidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativos al cambio de modificación de colores del emblema presentado en su solicitud de registro. -----

En efecto, desde mi perspectiva no voy a pasar por alto el hecho de que dicho cumplimiento o requerimiento y en consecuencia, haber modificado los colores del emblema, mediante los cuales el actor se queja y sus representantes pretenden obtener el respaldo ciudadano para que se les otorgue la candidatura, fue acatado por los apelantes con la reserva sólo para que el Consejo General no tuviera por ejecutando el apercibimiento anunciado en la interposición de un medio de impugnación. -----

En este sentido, yo creo que los motivos de inconformidad que los enjuiciantes alegan, consiste en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque deriva de la forma incorrecta de aplicación del artículo 304, fracción VI del Código Electoral del Estado, y se limitó a argumentar que los colores empleados en su Asociación Civil, eran semejantes al Partido del Trabajo, por lo que debía modificarlos. -----

Considero que debió haberse entrado al estudio de fondo del caso concreto, toda vez que el hecho de que los impugnantes al haber modificado los colores de su emblema —en cumplimiento *ad cautelam*—, de su requerimiento ordenado por la autoridad administrativa electoral local sigue irrogándole agravios el acuerdo impugnado, ya que no obstante que con dicho cumplimiento de requerimiento, han podido continuar con la etapa del respaldo ciudadano, lo cierto es que, su pretensión última es la de conservar los colores del emblema que originalmente propusieron y no con los que se vieron obligados a presentar derivados de la orden modificado. -----

Entonces, mi convicción es que en el caso concreto, no es posible estimar que por haberse cumplido el requerimiento ordenado, el cual como ya se precisó, fue contestado *ad cautelam*, que se haya consentido, presuntamente, la irregularidad de la que se duelen los impetrantes. -----

Así, este principio yo creo que *Ad cautelam*, es una reserva que debemos considerar que se circunscribe a circunstancias de formular actos, escritos o recursos, de reservarse una previsión a que la autoridad que conoce del asunto, resuelva en contra de lo que estime procedente. -----

Entonces, por ese motivo no comparto este aspecto del RAP-005. Es cuanto. --

Tiene la palabra el Magistrado Omero Valdovinos. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Insisto, no estoy de acuerdo porque, vuelvo repetir, hay un proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, que queda firme; y nosotros de oficio no podemos echarlo abajo, entonces esa firmeza de esa determinación en la cual se le tiene por cumplida sigue firme y el hecho de que él comparezca y cumpla, se está ubicando en el supuesto de la fracción III, del artículo 11, está consintiendo tácitamente, porque desde mi punto de vista, el que manifieste que lo hace de manera cautelar o *ad cautelam*, no conlleva a que se le pueda analizar. - - - - -

Más aún, todavía, en un supuesto no concedido de que hubiese impugnado esta determinación que yo aludo, que nos ubicáramos en el supuesto que comentan ustedes, pero yo no la comparto, ¿por qué?, porque las partes en un proceso tienen cargas procesales y una de esas cargas procesales es: si no estás de acuerdo, impugnarla; si estás de acuerdo, bueno, la cumples, la determinación que fue el caso que nos ocupa y por lo tanto, se ubican en la hipótesis que prevé la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de nuestro Estado. - - - - -

Entonces, ese es, en términos generales mi argumento por el cual estoy sosteniendo el proyecto en este sentido. En cuanto a se refiere al RAP-05/2015 y no me queda un tanto claro, entonces cuál sería la postura de la mayoría. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias señor Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Alejandro Rodríguez, tiene el uso de la palabra. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias, solamente para manifestar en el RAP-06 mi inconformidad con el resolutivo que presenta el proyecto; y, con respecto al RAP-05, por las consideraciones que ya se han manifestado aquí y de las cuales yo coincido, me mantendría también con mi voto en contra en esa parte de la resolución y con la intención de entrar al fondo del asunto, de tal manera que los justiciables tengan la certeza del proceso electoral en el cual esta candidatura independiente participaría con un modelo de promoción política de su campaña, de su trabajo hacia la ciudadanía. - - - - -

De tal manera que, darle esa oportunidad de que se entre al fondo del asunto y se determine de manera puntual, de qué manera presentaría esta planilla una vez obtenido su registro como aspirante, para que puedan estar en condiciones de que la ciudadanía tenga la certeza en la presentación de esta planilla. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- ¿Alguna otra intervención? Magistrado Omero Valdovinos. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Estoy de acuerdo en cuanto lo que dice el Magistrado que los justiciables deben de tener certeza, eso nunca lo he puesto en tela de juicio ni lo pongo y yo creo que ese es el punto de partida y al final del día es la obligación de nosotros como un tribunal, que ahí nos queda muy claro, lo que dice la leyenda; entonces, yo creo que para todos. -

Sin embargo, lo que sí, no estoy de acuerdo en que no se agoten las cargas procesales que tiene cada una de las partes, que son lo que ya les he comentado y por eso es que presento el proyecto en ese sentido. Es todo. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ¹⁵
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- ¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Rubén Herrera tiene la palabra.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Bueno, yo entiendo que adelantándome a lo que percibo, es que hay un criterio de mayoría de cuatro magistrados en el mismo tenor, de coincidir en la resolución relativa, que se refiere al RAP-06 y también hay una coincidencia en que se debió de entrar al asunto en lo que corresponde al RAP-05, así lo estoy percibiendo, y en este tema yo considero pues que tendremos que, en base a esas coincidencias, tendremos que definir aquí el estudio que debió de realizarse a los agravios relativos a tal asunto y de ser así, yo quiero destacar que el principal motivo de agravio que yo advierto del escrito del apelante es que se aplica de manera incorrecta y se interpreta equivocadamente haciendo una valoración del emblema distinta a la que ley prevé.-----

Básicamente en esto sustenta el apelante el motivo de agravio y dado que se refiere a tal numeral me permitiré citarlo, es el artículo 304 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que se encuentra dentro del capítulo correspondiente a las candidaturas independientes y habla en sus disposiciones generales: *“Artículo 304 –cito–, la solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información”,* nos vamos a la fracción VII, que es la que se refiere y habla: *“fracción VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta”.*-----

En este artículo advierto que se habla de dos supuestos: de identificación de colores y del emblema que se pretenda utilizar. A criterio de un servidor, yo estimo que el Instituto Electoral realizó una interpretación en donde se limitó a referir únicamente los colores, omitiendo hablar del emblema completo, a este respecto y advierto del escrito de denuncia, que el actor nos cita el principio pro persona, como una verificación de este tribunal y todos los demás, de interpretarlo en su favor omito hablar de este principio, que precisamente ya fue tocado aquí por el Magistrado Omero; yo entiendo que aquí la finalidad es que, bueno, se analicen todos los elementos que contiene el emblema, no nada más el color, sino en sí su diseño, etcétera.-----

Por tanto, haciendo una interpretación, que estimo yo debemos hacer, es la que nos refiere, citaré el artículo 3 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, que dice: *“Artículo 3. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución General, los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, así como, a los criterios gramatical y sistemático –por tanto, refiere aquí– favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia”.*-----

Por tanto, estimo que para este asunto debemos en atención al principio pro persona que ya se refirió, debemos asumir un criterio funcional, no quedarnos con el gramatical que aplicó el Instituto, separando los elementos de tal fracción, por tanto, considero que lo que aquí proceda, debe hacerse analizando en sí todos los elementos que implican el emblema. Es cuanto Presidente.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL 16
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Magistrado, efectivamente frente al escenario que nos advierte el Magistrado Rubén, ciertamente habría que fijar posiciones, es decir no es un tema que podamos en este momento escindir para posteriormente poder, retirar esta parte y poder hacer un proyecto, es decir como vemos prácticamente, el presente, por eso se llevó a cabo la acumulación, además el tema de los colores, es un tema que tanto está impugnado, evidentemente, por los aspirantes a candidatos independientes, pero también es un tema respecto del cual el Partido Acción Nacional también expresa algunas razones. Entonces no podríamos llevar a cabo ahorita un proceso de decisión y por lo tanto, creo que sí nos obliga a tenernos que pronunciamos en ese sentido.-----

Entonces por ello, yo compartiría en lo sustancial las reflexiones del Magistrado Rubén, es decir, ciertamente si nosotros advertimos a lo que dice la autoridad en el acuerdo impugnado en esa porción concretamente, ellos incluso lo advierten y hablan de que se atiende la literalidad de la norma, frente a ese argumento de literalidad que goza la autoridad responsable, bueno, hay dos o tres criterios, una jurisprudencia de la Sala Superior donde habla del emblema, los partidos, donde señala que sus colores y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el que los registró; hay otra tesis, una tesis relevante, "emblema de un partido político, su objeto jurídico"; y hay otras dos o tres criterios por ahí, que yo creo que lo que nos indican o lo que de alguna manera nos orientan, es saber en su integralidad el tema de los emblemas; si hay emblema sumado, o dónde converge el tema colores, dónde converge el tema lema, dónde converge la imagen, dónde convergen varios elementos, yo creo que no los podemos ver del todo separados y precisamente frente a esa orientación que advierto de la Sala, bueno, del Tribunal Electoral en algunos de esos casos nos llegan, son obligatorios por tener el carácter de fuerza vinculante de jurisprudencia.-----

En ese sentido, creo que se tendría que hacer un estudio en ese sentido y creo yo que ese estudio traería como resultado el mantener efectivamente, así alcancé a entender algo que comentó el Presidente, creo que sería mantener propiamente los colores originales que había planteado la Comisión, pero a partir de esa integralidad, de todo el complejo pues, de frases, colores, imágenes, etcétera.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- ¿Alguna otra intervención señores Magistrados? Al no existir ninguna otra intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia de los recursos de apelación identificados, con las claves TEEM-RAP-005/2015 y su acumulado TEEM-RAP-006/2015, promovido el primero por Jesús Martínez Alcazar y otros; y el segundo, por el Partido Acción Nacional.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Si, estoy a favor del proyecto, en los términos que previamente anuncié y en la parte que disiento,



también solicito a la Secretaria, que tomando los comentarios también del Magistrado Ignacio Hurtado, se referirá que debe de tomarse en cuenta la integralidad del logotipo, debiendo prevalecer en esos términos.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sería a favor de bueno, confirmar la parte del acuerdo impugnado relativo al otorgamiento del registro de aspirantes a candidatos independientes y sería evidentemente en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Omero en relación al sobreseimiento por lo que ve a la parte de la resolución relativa al tema de los colores, el emblema de este grupo de ciudadanos que aspiran a la candidatura independiente y en consecuencia, con motivo del estudio que se tendría que emprender a favor, o bueno, en este caso sería por la revocación del acuerdo o de la parte relativa del acuerdo impugnado para efectos de que permanezcan los colores originales. ---

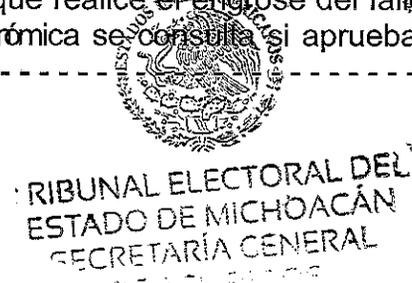
MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Si Secretaria, le pediría yo de favor asentar por ahí en el Acta, mi consentimiento con el proyecto presentando en el RAP-06; y mi voto en contra, sobre el resolutivo del RAP-05, es decir, no estoy de acuerdo con el tratamiento que se da en el RAP-05, en el sentido de sobreseer el acto y me pronuncio también porque digamos, se lleve a cabo el análisis y el estudio de fondo del contenido integral del modelo de la planilla de la candidatura independiente.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En virtud de que la mayoría no está de acuerdo con el primer argumento, con el primer tratamiento de relativamente en cuanto al sobreseimiento, en esa parte, yo emito voto y en contra, del cual pido que se anexe, y sigo sosteniendo el segundo de los tratamientos, que es concretamente en cuanto al análisis que se hace de los agravios que se expresaron en RAP-06. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- -Estoy a favor de confirmar lo relativo al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en cuanto al registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a integrar el ayuntamiento del Municipio de Morelia; y con respecto al disenso del que consideraría que se debe revocar la parte del acuerdo impugnado, en relación a emblema y colores de la planilla de aspirantes de candidatos independientes a conformar el ayuntamiento del Municipio de Morelia. -----

Magistrado Presidente, se han recibido cuatro votos a favor de confirmar el acuerdo que se refiere al registro de la planilla de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Morelia, es decir cinco votos a favor; cuatro votos en contra del sobreseimiento y a favor de revocar lo relativo al emblema y colores considerados; y, un voto a favor en relación al sobreseimiento en el sentido del proyecto presentado por el Magistrado Omero Valdovinos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en virtud de no haberse aprobado el proyecto de manera unánime y con fundamento al artículo 5º en la fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, me permito proponer al Pleno al Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para que realice el ingreso del fallo de sentencia. Señores Magistrados en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Aprobado por mayoría de votos. -----



Con fundamento en el artículo 66, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se designa al Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para que realice el engrose del fallo aprobado por el Pleno en los términos siguientes: - - -

Primero. Se confirma el Acuerdo CG-16/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince, en cuanto al registro de planilla de aspirantes a candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.-----

Segundo. Se revoca la parte del acuerdo impugnado, en relación a emblema y colores de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a conformar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en los términos de la presente resolución que se dé.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Vargas Vélez, continúe por favor con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados, rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. (**Golpe de mallet**).-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las veintiún horas con treinta y tres minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veinte fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

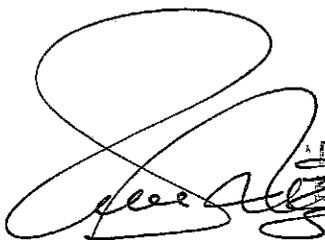
MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-014/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el miércoles 4 de febrero de 2015, y que consta de veinte fojas incluida la presente. Doy fe.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS